UNIDAD DE ANÁLISIS FINANCIERO
GOBIERNO DE CHILE

RES. EXENTA D.J. N° 115-017-2021

ROL N° 270 -2019

PONE TÉRMINO AL PROCESO SANCIONATORIO Y APLICA SANCIONES QUE INDICA.

Santiago, 5 de febrero de 2021

VISTOS: Lo dispuesto en la Ley N° 19.913; los artículos 40 y 41 de la Ley N° 19.880; las Circulares UAF N° 49, de 2012 y 57 de 2017; el Decreto Supremo N° 1.937, de 2018, del Ministerio de Hacienda; la Resolución Exenta D.J. N° 113-905-2019 de la Unidad de Análisis Financiero y las presentaciones del sujeto obligado **Aktivo Administradora de Capitales S.A.**;

CONSIDERANDO:

Primero) Que, la Unidad de Análisis Financiero por Resolución Exenta N° 113-905-2019, de fecha 20 de diciembre de 2019, formuló cargos e inició un proceso sancionatorio en contra del sujeto obligado **Aktivo Administradora de Capitales S.A.**, ya individualizado en el presente proceso infraccional, por no dar cumplimiento las disposiciones contenidas en las instrucciones de carácter general que ha impartido esta Unidad de Análisis Financiero.

Segundo) Que, con fecha 7 de febrero de 2020, se notificó de manera personal subsidiaria al sujeto obligado **Aktivo Administradora de Capitales S.A.**, la resolución exenta individualizada en el considerando anterior, junto con la Resolución Exenta D.J. N° 114-073-2020, que autorizó la notificación personal subsidiaria.

Tercero) Que, mediante presentación de 19 de febrero de 2020, el sujeto obligado presentó un escrito solicitando aumento de plazo para la presentación de descargos.

Cuarto) Que, mediante la Resolución Exenta D.J. N° 114-058-2020, de 3 de marzo de 2020, se concedió el aumento de plazo por cinco días hábiles.

Esta resolución fue notificada mediante carta certificada depositada en la oficina postal de destino el 13 de marzo 2020, según da cuenta el expediente administrativo.

Quinto) Que, mediante presentación de fecha 16 de marzo de 2020, el sujeto obligado formuló una presentación acompañando documentos y formulando sus descargos.

Sexto) Que, mediante la resolución exenta D.J. N° 114-254-2020, del 7 de octubre de 2020, se tuvieron por acompañados los documentos, y se abrió un término probatorio de 8 días hábiles.

Esta resolución fue notificada mediante carta certificada depositada en la oficina postal de destino el 11 de noviembre de 2020, según da cuenta el expediente administrativo.

Séptimo) Que, atendido el estado de tramitación de los presentes autos infraccionales, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N° 19.880, corresponde dictar la respectiva resolución de término mediante la que se establezca la efectividad de los hechos que sustentan los cargos formulados por este Servicio mediante la Resolución Exenta D.J. N° 113 -647-2019, determinando en consecuencia si corresponde aplicar alguna sanción al sujeto obligado **Aktivo Administradora de Capitales S.A.**

Octavo) Que, considerando los cargos formulados por este Servicio, teniendo presente también las afirmaciones realizadas por el sujeto obligado **Aktivo Administradora de Capitales S.A.** en sus descargos, analizando asimismo los antecedentes y demás probanzas incorporadas al referido procedimiento de acuerdo a las normas de la sana crítica, se establecen en los siguientes considerandos los razonamientos y conclusiones que se señalan:

I. Cuestiones preliminares

El sujeto obligado plantea latamente de forma preliminar un conjunto de consideraciones relativas al tamaño de la empresa, a los fondos que administra y las pocas operaciones que ha tenido desde su formación. En primer lugar, se refiere a la poca relevancia que tiene la empresa en el mercado y por tanto, no representa un peligro para el sistema financiero; en este sentido argumenta que la empresa ha adoptado las *medidas razonables*, como exige la normativa en concordancia con su tamaño. En segundo lugar, hace una revisión de su historia y movimientos, y por último describe la forma de operar y las diversas medidas que realiza para conocer a sus clientes y aportantes de los fondos, con los cuales tiene una relación estrecha y cercana.

Todos estos antecedentes que pone en conocimiento de esta Unidad le llevan a concluir que siendo una entidad pequeña, y con poco movimiento, efectivamente adopta las medidas y lineamientos exigidos por la Unidad. En este sentido expone "*Un punto muy importante es que, independiente de nuestra capacidad organizacional, si nos hemos preocupado de cumplir, en la medida de lo posible, según señala las directrices propias de la UAF, con la actualización de los datos de nuestros clientes, de manera de poder tener un mejor conocimiento de los mismos.*"

Cabe hacer presente que estas aclaraciones preliminares presentadas por la empresa se tomarán en consideración al momento de resolver, y se tendrá presente los manifestado en cuanto a su tamaño, la inexistencia de trabajadores, el poco movimiento de sus fondos administrados y el conocimiento que señala tener de sus clientes. Ahora bien, cada cargo se analizará al tenor de los antecedentes y argumentos expuestos.

II. De los cargos formulados en estos autos.

a. Incumplimiento a lo dispuesto en el Título IV, letra a) de la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación a la obligación de implementar y ejecutar medidas de debida diligencia, entre ellas sistemas apropiados de manejo de riesgo para determinar si un posible cliente, un cliente o el beneficiario final es o no una Persona Expuesta Políticamente (PEP).

Este cargo se fundamenta en lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 30/2019, elaborado por la División de Fiscalización

y Cumplimiento de la Unidad de Análisis Financiero, fundado en los antecedentes que los funcionarios de este Servicio tuvieron a la vista y en cuya virtud arribaron a la conclusión de que existiría en principio un incumplimiento a la normativa UAF.

En efecto, durante la fiscalización realizada al sujeto obligado, se pudo constatar por los fiscalizadores que no se había implementado ninguna medida ni procedimiento para la determinación de los clientes PEP, tanto en los casos de clientes personas naturales como de los beneficiarios finales de los clientes personas jurídicas o estructuras jurídica, de acuerdo a lo manifestado por el oficial de cumplimiento, quien señaló en la visita de fiscalización *nada se ha implementado en esta materia*. Por su parte, el Acta de Recepción/Entrega de documentación da cuenta que no se aportaron documentos relativos al cumplimiento de esta obligación.

Lo anterior fue corroborado en el Acta de Fiscalización de fecha 27 de mayo de 2019, suscrita por el oficial de cumplimiento de la institución. En cuanto a la revisión de los beneficiarios finales observó "*Se realiza cruce de información, pero no bajo un procedimiento formal, el que se implementará*".

Respecto de este cargo infraccional el sujeto obligado manifiesta que las circulares de la Unidad no establecen un sistema único para dar cumplimiento a las obligaciones, sino que utiliza de manera expresa la palabra *apropiado*, y la calidad de apropiado la determinaría el mismo sujeto obligado. Continúa manifestando que en sus argumentos preliminares expuso las distintas medidas adoptadas para conocer a sus clientes, y "*en este caso, determinar si estos pudieren constituir un PEP*". A renglón seguido, se refiere latamente a la situación advertida en el Informe de Verificación de Cumplimiento donde se expone que un cliente persona natural estaba registrada con un rut propio de personas jurídica. El sujeto obligado sostiene que esto es un error involuntario menor de una planilla administrativa sin valor, y que el referido informe la habría dado valor a esta situación para acreditar un incumplimiento. Esta conclusión sería injusta y errónea, omitiendo además la información aportada por la empresa.

De lo anterior la empresa concluye manifestando "*Consideramos que el referido error involuntario y meramente administrativo no impide, en ningún momento, que nosotros como Administradora hayamos podido tener pleno conocimiento de la condición de no PEP de esta clienta. Esto resulta fundamental, ya que, de acuerdo al referido informe, es la base del inspector para concluir, a nuestro parecer erradamente, que No Cumplimos de acuerdo a la escala de fiscalización utilizada. Muy por el contrario, consideremos en base a hechos concretos que la Administradora si cumple con el requerimiento de implementar medidas de debida diligencia respecto de esta cliente referidos en las Circulares evaluadas y un mero error de tipeo en una de las múltiples bases de datos, de por sí, es insuficiente para impedir el conocimiento íntegro de nuestros clientes en general, debiendo por tanto la Administradora haber sido calificada, en este punto como "Cumple", por lo que solicitamos cordialmente a la UAF reconsiderar y descarta de plano este cargo, por los motivos fundados*".

En lo que dice relación con las alegaciones del sujeto obligado, resulta necesario aclarar primeramente que el cargo se ha formulado por no haberse acreditado durante la fiscalización la existencia de un procedimiento, ni constancia de ejecución, de medidas para determinar la calidad de PEP, de un cliente, potencial cliente o de los beneficiarios finales de los clientes personas jurídicas. Como fundamentos del cargo, se encuentra la declaración del oficial de cumplimiento que informó durante la fiscalización, y la ausencia de antecedentes vinculados a la ejecución de revisiones.

Tomando en consideración la información que la empresa aportó durante la fiscalización, se pudo advertir que contaba con clientes personas jurídicas y naturales; que respecto de la cliente correspondía el análisis de su calidad de PEP, y lo mismo respecto de los beneficiarios finales de las personas jurídicas. Para acreditar esta identificación no se aportó ningún antecedente, ni la utilización de declaración, revisión de listados, o cualquier medida razonable que la entidad defina. En este contexto, de todas las medidas que identificó la empresa a través de las cuales mantenía una relación y contacto permanente con sus aportantes, ninguna de ellas dice relación con la identificación de un PEP.

En cuanto al error en la identificación de la cliente persona natural, no cabe duda que efectivamente se trata de un simple error formal, que no tiene ninguna incidencia y no es el fundamento del cargo formulado, tal como se advierte en la formulación de cargos que no lo consigna, sin perjuicio que el Informe de Verificación de Cumplimiento de cuenta de dicha situación.

En cuanto a los antecedentes acompañados, ni en la fiscalización, los descargos ni una vez abierto el término probatorio, se han acompañado antecedentes que permitan controvertir el cargo, apuntando a la efectiva realización de gestiones para identificar a los clientes y beneficiarios finales PEP.

Por tanto, tomando en consideración los antecedentes recopilados en la fiscalización, lo manifestado por el sujeto obligado en sus descargos y los antecedentes que obran en el expediente administrativo, en aplicación de las reglas de la sana crítica se tendrá por acreditado el presente cargo infraccional.

b. Incumplimiento a lo dispuesto en el Título VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación a la obligación de revisar y chequear permanentemente a sus clientes en los listados ONU, que individualiza a personas y entidades terroristas, y a lo dispuesto en la Circular UAF N° 54, de 2015, respecto de la obligación de contar con medios de verificación que permitan acreditar posteriormente el respectivo cumplimiento de dicha obligación.

Este cargo se fundamenta en lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 30, de 2019, elaborado por la División de Fiscalización y Cumplimiento de la Unidad de Análisis Financiero, fundado en los antecedentes que los funcionarios de este Servicio tuvieron a la vista y en cuya virtud arribaron a la conclusión de que existiría en principio un incumplimiento a la normativa UAF.

Respecto de este incumplimiento, el oficial de cumplimiento señaló durante la entrevista de fiscalización en terreno, *2que no se realizan revisiones o chequeos de los clientes en los listados indicados en la norma, con el objeto de verificar que éstos no están relacionados con talibanes, Al-Qaida o estado islámico".* Por su parte el acta de recepción/entrega de documentos da cuenta que no se aportaron antecedentes relativos a esta obligación. Lo anterior fue corroborado en el Acta de Fiscalización de fecha 27 de mayo de 2019, suscrita por el oficial de cumplimiento de la institución, donde observó *"Se implementará sin perjuicio que el 100% de los aportantes son conocidos".*

Respecto de este eventual incumplimiento, el sujeto obligado manifiesta en sus descargos que el sistema de búsqueda web utilizado por la Unidad es

útil, pero una de las múltiples herramientas para cumplir con dicho fin. Luego reitera los pocos movimientos que ha tenido el fondo, y complementa indicando "*...el conocimiento de absolutamente todos los aportantes y sus actividades regulares se cumple en todo momento*".

A continuación, señala que entregan todos los antecedentes de sus aportantes a las entidades financieras que financian los proyectos, entidades reguladas que hacen el control de los aportantes. En este sentido sostiene "*Si bien ellos no nos pueden entregar información puntual de nuestros aportantes, por normas de secreto bancario y otras involucradas, de existir cualquier riesgo relacionado con el fin protegido por la UAF, estas instituciones habrían rechazado todo tipo de relación o financiamiento*". A continuación, sostiene que la propia Circular UAF N° 54 esbozaría la posibilidad de incluir otros medios de verificación distintos de los listados ONU. Manifiesta que no se consideró en la formulación de cargos lo informado por el oficial de cumplimiento y que consta en el Informe de Verificación de Cumplimiento en cuanto a que se googlea y busca información en internet. Esta revisión le permite manifestar que *"La transcripción de los señalado en el párrafo anterior creemos si da cuenta de la realización de una búsqueda que permite colaborar en determinar la existencia de algún cliente o información sospechosa"*.

Sin perjuicio de todo lo manifestado anteriormente, el propio sujeto obligado sostiene en su descargo *"Con lo expuesto no queremos desconocer el hecho de que el listado ONU señalado por las Circulares aludidas no fueron correctamente utilizados, pero si se realizaron búsquedas que permiten cumplir, aunque sea parcialmente con el objetivo detrás de esta herramienta, el de la prevenir que la administradora involuntariamente se pueda ver involucrada en actividades fiscalizadas y sancionadas"*.

Hasta aquí las variadas alegaciones del sujeto obligado respecto de este cargo: en primer lugar, reiterando que mantiene un conocimiento de sus clientes y las escasas operaciones. Tal como se dijo en la aparte preliminar, esta situación se considerará al momento de resolver, pues efectivamente el escaso movimiento de la empresa tiene aparejado un bajo riesgo; no obstante, esta situación no exime a la empresa del cumplimiento de sus obligaciones. Así también el conocimiento de los clientes y aportantes debe consolidarse en hechos concretos, tal como la revisión de los listados, según ordena la normativa.

En lo que dice relación con la operación a través de empresas financieras y el análisis exhaustivo que estas harían de los clientes del sujeto obligado, debemos puntualizar a **Aktivo Administradora de Capitales S.A.** que todos los sujetos obligados de la ley N° 19.913 deben ejecutar las medidas propias del sistema preventivo, y no pueden eximirse de las mismas fundado en que una tercera empresa realizará el control, pues son obligaciones de cada persona natural y jurídica regulada, no delegables.

Por último, en cuanto a la revisión Google y la internet en general, estas medidas simplemente no cumplen con la obligación que resulta ser concreta y precisa en cuanto a las listas, revisión que por lo demás se puede hacer sin costo para la empresa. Así, aunque controvierta el cargo, el sujeto obligado admite que no ha hecho revisión de los listados propiamente tales, pero a su modo de entender con las otras medidas mencionadas, cumpliría atendiendo a la intención y objetivo de la norma. Sobre esto, de manera enfática se manifiesta a la empresa que las obligaciones que surgen de la ley N° 19.913 y de sus circulares complementarias, imponen un conjunto de deberes claramente definidos que las empresas reguladas deben ejecutar, no pudiendo argumentar que se eximen de tal o cual obligación, fundando dicha situación en el espíritu de la ley o el objetivo último de la norma, evaluación que no le compete al regulado.

Por tanto, tomando en consideración los antecedentes recopilados en la fiscalización, los antecedentes expuestos en los descargos y los antecedentes que obran en el expediente administrativo, en aplicación de las reglas de la sana crítica se tendrá por acreditado el presente cargo.

c. Incumplimiento lo previsto en el literal ii) del Título VI de la Circular UAF N° 49 de 2012, en cuanto a la obligación de contar con un Manual de Prevención en materia de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

Este cargo se fundamenta en lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 30/2019, elaborado por la División de Fiscalización y Cumplimiento de la Unidad de Análisis Financiero, fundado en los antecedentes que los funcionarios de este Servicio tuvieron a la vista y en cuya virtud arribaron a la conclusión de que existiría en principio un incumplimiento a la normativa UAF.

Sobre el particular, el Informe de verificación de Cumplimiento da cuenta que el sujeto obligado no cuenta con Manual de Prevención del lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo. Por su parte el acta de recepción/entrega de documentos da cuenta que no se aportaron antecedentes relativos a esta obligación. Lo anterior fue corroborado en el Acta de Fiscalización de fecha 27 de mayo de 2019, suscrita por el oficial de cumplimiento de la institución, donde observó *"Existe un proceso de chequeo interno, sin perjuicio que se elaborará un manual expreso"*.

Respecto de este incumplimiento, el sujeto obligado manifiesta que la empresa no tiene trabajadores, que lo informado por el oficial de cumplimiento en la fiscalización e incorporado en el Informe de Verificación de Cumplimiento se le da una lectura errada, pues más allá de que la empresa no tuviese un manual propiamente tal, el oficial de cumplimiento tenía a disposición las Guías de señales de Alerta, tiene conocimiento de las circulares y mantiene la relación con los clientes. También afirma su colaboración con la fiscalización, al indicar que *"Sostener la conclusión del informe como algo absoluto sería negar por otra parte el hecho que la administradora si cumplió con un sinnumero de requerimientos establecidos en las mismas Circulares, así como en otros si bien puedo no haber cumplido a la perfección, si lo hizo de manera razonable dentro de sus posibilidades organizacionales y legales, como lo señala la norma..."*.

Los argumentos de la empresa pueden sintetizarse en dos. En primer término, la empresa no tiene trabajadores y aunque no lo dice, es dable entender que con esta declaración presupone que no requiere manual de prevención. Esta primera cuestión es discutible, pues el manual efectivamente debe ser conocido por los trabajadores, pero su objetivo primordial es sintetizar todos los procedimientos del sistema preventivo, por lo tanto, su objetivo es regular como actuará y reaccionará la empresa, plazos, responsable, etc. Ante determinadas situaciones, lo que no se ve afectado por la presencia de trabajadores. Este instrumento es el pilar del sistema preventivo y su existencia es imprescindible.

En segundo lugar, que el oficial de cumplimiento contara con las Guías de señales de alerta y otros documentos, y además sea quien lleva la relación con los clientes, son cuestiones positivas y propias de las funciones de dicho cargo, pero no sustituyen contar con una Manual. En este sentido, la interpretación que hace la empresa de la adopción de medidas según las posibilidades y características de la empresa, no significa

modificar la obligación, sino que esta se adapte. En el presente caso no existe un manual de Prevención en la institución, por lo que no es posible dar por cumplida dicha obligación con otros documentos.

Por tanto, tomando en consideración los antecedentes recopilados en la fiscalización, los antecedentes expuestos en los descargos y los antecedentes que obran en el expediente administrativo, en aplicación de las reglas de la sana crítica, se tendrá por acreditado el presente cargo.

Noveno) Que, los hechos descritos en los considerandos precedentes son constitutivos de infracciones de carácter leve, según lo señalado en la letra a), del artículo 19 de la ley N° 19.913.

Décimo) Que, las conductas acreditadas pueden ser sancionadas, de acuerdo a lo dispuesto en el número 1 del artículo 20 de la ley N° 19.913, desde una amonestación por escrito a una multa de hasta UF 800 (ochocientas Unidades de Fomento) para las infracciones leves.

Décimoprimero) Que, tal como lo dispone el artículo 19 inciso primero de la ley N° 19.913, para la imposición de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se debe tomar en especial y estricta consideración en primer lugar la gravedad y consecuencias de las omisiones en los que se han fundado los cargos materia de estos autos infraccionales, y la capacidad económica del sujeto obligado. Sobre este punto, el sujeto obligado ha manifestado en sus descargos que no cuenta con trabajadores contratados, siendo el movimiento de su empresa escaso, y que como da cuenta el Informe de verificación de Cumplimiento, ha experimentado pérdidas

En el presente caso, al momento de aplicar la sanción se tomará en consideración que las infracciones acreditadas son de menor entidad y el escaso impacto de las mismas producto de la bajísima incidencia de la empresa en el mercado, que la capacidad económica del sujeto obligado es limitada conforme a lo manifestado por éste en sus descargos; y junto con ello, el severo deterioro que ha sufrido la actividad económica producto de la pandemia de COVID-19, todas ellos fundamento para la imposición de una amonestación escrita.

Decimosegundo) Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la ley N° 19.913:

RESUELVO:

1.- **DECLÁRASE** que **Aktivo Administradora de Capitales S.A.**, ha incurrido en los hechos infraccionales señalados en la Resolución Exenta D.J. N° 113-128-2019, de formulación de cargos, según los razonamientos contenidos en la presente resolución exenta.

2.- **SANCIÓNESE** al sujeto obligado a **Aktivo Administradora de Capitales S.A.**, con una amonestación escrita sirviendo como tal la presente resolución exenta.

3.- SE HACE PRESENTE que, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22, y en relación con lo señalado por el artículo 23, ambos de la ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición establecido en el artículo 23 de la ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el inciso precedente.

4.- SE HACE PRESENTE al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final, de la ley N° 19.913.

5.- DÉSE cumplimiento en su oportunidad, a lo dispuesto en el artículo 25 de la ley N° 19.913, si procediere.

6.- NOTIFÍQUESE la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el número 3, del artículo 22 de la Ley N° 19.913.

Anótese, agréguese al expediente y archívese en su oportunidad.

UNIDAD DE ANALISIS FINANCIERO DIRECTOR

JAVIER CRUZ TAMBURRINO
Director
Unidad de Análisis Financiero

MCR/JPC/AMT